



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MICROSOFT CORPORATION
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)
AUTO INTER: 067
RADICADO: 2013 – 00081

ASUNTO: IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

MICROSOFT CORPORATION, obrando mediante apoderado general, presentó ante los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de obtener del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)**, el pago de la suma de \$18.700.000.00, por concepto del uso no autorizado del software "School Agreement", a partir del 1º de agosto de 2008, esto es, luego que expirara la vigencia del alquiler contratado.

ANTECEDENTES

Por auto del 19 de diciembre de 2012, el Procurador 111 Judicial I Administrativo admitió la solicitud de conciliación presentada, fijándose para la celebración de la audiencia el día 29 de enero de 2013 (folio 36).

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, correspondiéndole por reparto a esta Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

I. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada por las partes el 29 de enero de 2013, éstas llegaron al siguiente acuerdo:

"[...] Se le concede el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Itagui quien expresa: "para la presente audiencia conforme a certificación del 25 de enero de 2013 suscrita por el presidente del comité de conciliación se presentará formula de conciliación (se cancelará el valor solicitado dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente ante la Secretaría de Hacienda del Municipio la providencia ejecutoriada y autenticada que expida el Juez Administrativo aprobando el acuerdo

conciliatorio y con los demás requisitos de ley), toda vez que se indagó acerca de la prestación del servicio y que éste fue certificado a satisfacción, entre otros, por el Secretario de Educación y los Rectores de las 24 Instituciones Educativas. Es claro para el **Ministerio Público** que el servicio fue prestado y que las partes hoy concurrentes, entienden que el mismo se derivó del contrato 111-OAJ – pese que el mismo tenía como plazo un año. No obstante, solo se hizo el reclamo hasta el 23 de agosto de 2012 (según correo electrónico que allega MICROSOFT) que se reclamo informalmente al Municipio dicho pago. No pudiendo decir este delegado, que hubo una reclamación anterior, que salvaguardara en mejor condición los derechos de la convocante. “[...] se le concede el uso de la palabra a la apoderada de MICROSOFT, quien expresa: [...] de acuerdo con la propuesta planteada y la facultad –sic- que tiene el apoderado del Municipio de Itagüí para conciliar, acepto en nombre de mi representada la propuesta antes dicha”. [...] este Delegado debe señalar que los rasgos del acuerdo contractual no permitirán al **Ministerio Público** convalidar y acompañar las manifestaciones de voluntad tendientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, como quiera que no puede ser ajeno este Despacho a puntualizar que uno de los aspectos cruciales del posible acuerdo se centra en el reconocimiento de la utilización de un licenciamiento por parte del Municipio de Itagüí para el período comprendido entre el **16 de julio de 2007 hasta el 31 de julio de 2008**, el que entienden las partes ya fue pagado, pero que por razón de la prórroga en la prestación del servicio ha continuado, en franco menoscabo de los derechos de MICROSOFT y en beneficio el –sic- Municipio, factor éste de inexorable observancia y que conforme a las previsiones legales y jurisprudenciales conllevaría a la frustración del acuerdo, dado que este se habría afectado por el fenómeno de la caducidad. [...]”.

Mediante memorial del 4 de febrero de 2013, el señor Procurador 111 Judicial I Administrativo, manifestó que *“Cordialmente me permito precisar con este escrito, que en la audiencia celebrada entre las partes referidas en el asunto bajo la coordinación de este Servidor, se pasó por alto y de manera involuntaria, la concreción de la cuantía en la que se materializó dicho acuerdo; la que correspondió a dieciocho millones setecientos mil pesos (\$18.700.000); suma que a su vez fue expresada en la solicitud tal y como puede corroborarse. Es de reconocer que esta desatención es imputable al Ministerio Público, pero como ya se insinuó, el bosquejo y la consolidación de las posturas estuvo mediada por una respetable discusión de las partes, la que posibilitó el escenario para incurrir en el error mencionado. Por lo anterior espero que Su Señoría pueda dar crédito a esta misiva y se entienda complementado en lo pertinente el acuerdo suscrito.”.*

II. Generalidades de la conciliación prejudicial.

La Ley 1285 del 22 de enero 2009, *“Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*, en su artículo 13 prescribe:

*“ARTICULO 13°. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
“Artículo 42 A. Conciliación Judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”.*

Así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código de Contencioso Administrativo –entiéndase los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vale decir, para promover las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación

directa y controversias contractuales. Y este requisito se debe exigir a partir del 22 de enero de 2009, fecha en la cual fue promulgada la Ley en el Diario Oficial 47240.

III. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23 Ley 640 de 2001), y las actas que contengan "[...] conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable" (artículo 24 Ibídem).

Según lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, **el acta de acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:**

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. **El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía**, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

IV. El caso concreto.

Encuentra el Despacho que, conforme a lo consignado en el Acta N° 027, MICROSOFT CORPORATION y el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA), acordaron que el ente territorial le cancelaría a MICROSOFT una suma de dinero, por el uso continuado durante más de cuatro (4) años de unos programas de computo que fueron alquilados sólo por el término de un (1) año. Sin que en el acta se consignara la cuantía del acuerdo logrado.

Y no obstante que, el señor Procurador 111 Judicial I Administrativo pretendió subsanar la falencia precisándole al Despacho, mediante memorial del 4 de febrero de 2013, que la cuantía del acuerdo era de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$18.700.000.00); considera esta Agencia Judicial que tal afirmación no puede tenerse por contenida en el Acta de Acuerdo Conciliatorio.

Lo anterior en el entendido que, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como fundamento el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, el cual debe quedar plasmado en el Acta, pues, dicho documento es el que permite determinar la existencia efectiva del acuerdo de voluntades.

Ahora, si las partes acordaron una determinada cuantía a cancelar por el Municipio de Itagüí (Antioquia) a la entidad convocante, ello no quedó expresamente consignado en el Acta, sin que le sea dable al conciliador (Procurador Judicial) adicionar el contenido de dicha Acta mediante un memorial dirigido al Despacho. Pues, tal escrito no forma parte del Acta Conciliatoria¹.

¹ Al tenor de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, que reza: "El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo".

Es claro que la determinación de la cuantía del acuerdo comporta una adición del acuerdo celebrado, en tanto ella no fue consignada en el Acta de Conciliación. Adición, que consideramos, le está vedada al conciliador, por cuanto este no puede complementar lo pactado por las partes sin que estas manifiesten su voluntad de hacerlo, pues, al conciliador no le asiste la facultad de certificar la voluntad de las partes concretada en la audiencia de conciliación suscrita por ellas.

En este orden de ideas, consideramos que el conciliador ha debió citar a las partes nuevamente a audiencia, con el fin de que con su anuencia se adicionara el Acta de Conciliación en lo que respecta a la cuantía del acuerdo, para luego sí remitir el acuerdo a los Jueces Orales Administrativos para su eventual aprobación o improbación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO celebrado el 29 de enero de 2013, por las partes en el asunto de la referencia, ante el Procurador 111 Judicial I Administrativo, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se dispone la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme esta providencia, procédase al archivo de la actuación

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.